

Choele Choel, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados: "**LEIVA TORRES HUGO NORBERTO C/ DIMAGO S.A.S. S/ EJECUCIÓN**", EXPTE. N° **CH-00169-C-2026**

I. Por interpuesta demanda. Imprímase a las actuaciones el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (art. 468 y sgtes. Código Procesal).

II. Puesto que se ha dado cumplimiento con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdtes. del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCyC-), corresponde dictar sentencia monitoria (Art. 478 CPCyC) sin más trámite y atento la verosimilitud del derecho emergente del título y el peligro en la demora, otorgar la medida precautoria solicitada (art. 479 CPCyC.)

En consecuencia,

FALLO: **I.** MANDAR llevar adelante la ejecución de la obra pactada contra la demandada DIMAGO S.A.S., CUIT/CUIL 33716339969 y a fin de hacer entrega a HUGO NORBERTO LEIVA TORRES, en un plazo de 90 días de una vivienda industrializada de 42 metros cuadrados cubiertos, de acuerdo a lo convenido en contrato de locación de obra N° 001-00100122.

Asimismo tal como lo prescribe el segundo párrafo del art. 460 del CPCyC y art. 35 del mismo cuerpo legal, apercíbese al ejecutado que en caso de incumplimiento, se le podrá aplicar astreintes y/o multa conforme evaluación oportuna de la Magistrada titular de la UJ C 31.

II. Costas a la ejecutada (art. 487 CPCC). DIFERIR. La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se difiere hasta la oportunidad a la que refiere el art. 41 de la L.A.

III. NOTIFICAR en el domicilio real de la ejecutada (arts 126, 312, 441 CPCyC)

Hágase saber a la contraparte los siguientes datos: Nro de expte. CH-00169-C-2026; código para contestar demanda GHYM-EACF y siguiente link, <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Líbrese cédula confiriendo traslado de la demanda, documental y la presente Sentencia Monitoria observando las prescripciones de los Arts. 195 y 196 del CPCyC,

En la misma oportunidad, y para solicitar y requerir el apercibimiento que impone el Art. 38 del CPCC, deberá informar la carga procesal impuesta a los litigantes de constituir domicilio *ad litem* y denunciar el domicilio Real (art. 40 del CPCC)

Se hace saber que de llevar a cabo la notificación a través de un Oficial de Justicia *Ad-Hoc*, previamente deberá requerirse tal autorización Judicial y eventualmente los gastos que se irroguen estarán a cargo del solicitante.

IV. Conforme lo dispone el art. 490 del CPCyC se hace saber a la ejecutada que en el plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente lo ordenado en el punto , u oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas por el Art. 492 del CPCyC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de ejecución (art.497 del CPCyC).

V.- De corresponder, NOTIFICAR, al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados.

A cuyo fin, conforme lo dispuesto por Art. 1 de la Disposición N° 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial (que modifica la Disposición N° 01/2023), líbrese cédula mediante el sistema PUMA (Tipo de movimiento: Notificación, tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente de la presente providencia (Fecha, Orden, y Firma). Confección de cédula a cargo de la parte.

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

VI.- A la aplicación de multa a diaria en caso incumplimiento por el momento no se hace lugar, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en caso de incumplimiento.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet. (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.

Dra. Natalia Costanzo
Jueza